REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
RGR/JLR

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN PROYECTO PLANTA FAENADORA DE CERDOS ROSARIO".

SANTIAGO, 04 de Junio de 2009

EXENTA Nº 3.234/2009

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por el Señor Luís Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Faenadora Rosario Limitada, de fecha 13 de febrero de 2009, en contra de la Resolución Exenta Nº 03, de 07 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, COREMA, Región de O´Higgins), por la que se calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario" (en adelante, el Proyecto).
2. La Resolución Exenta Nº 03, de 07 de enero de 2009, de la COREMA, Región de O´Higgins, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del Proyecto.
3. La Resolución Exenta Nº 902, de fecha 17 de febrero de 2009, de esta Dirección Ejecutiva, que admite a tramitación el recurso de reclamación ya individualizado.
4. Los demás antecedentes que constan, tanto en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto como en el de reclamación administrativa.
5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que refunde, coordina y sistematiza el D.S. Nº 30, de 1997, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación de impacto ambiental, el Proyecto consiste en la modificación del proyecto "Planta Faenadora de Cerdos Rosario", aprobado mediante la Resolución Exenta Nº 152, de 21 de diciembre de 2000, de la COREMA, Región de O´Higgins. Las modificaciones contempladas, son las siguientes:
   - Aumento progresivo de la capacidad de faenación de cerdos, de 400 cerdos/hora a alrededor de 600 cerdos/hora. Dicho aumento no considera ampliación en infraestructura de la actual planta.
   - Ampliación de la capacidad de tratamiento de la planta de residuos líquidos (Riles), por ello se considera una unidad complementaria al sistema de

tratamiento de Riles existente, que consiste en una laguna aeróbica, un estanque selector y un clarificador al sistema de tratamiento de Riles.

- Ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas, por lo que se incorpora una unidad complementaria al sistema de tratamiento de aguas servidas existente agregando una unidad aeróbica.
- Aumento en el consumo de combustibles, insumos, flujos en el transporte y la cantidad de los residuos generados.

Cabe destacar, que ambas plantas de tratamiento (Riles y aguas servidas) fueron evaluadas y calificadas mediante la Resolución Exenta Nº 152/2000, ya citada.

Por otro lado, el Proyecto se emplaza en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Región de O'Higgins), en la Provincia de Cachapoal, Comuna de Rengo, a un costado de la ruta H-50, en el Km. 0,304 del camino Quinta de Tilcoco – Rengo, en el mismo predio en el cual se encuentra el proyecto original. La vida útil proyectada es de 30 años.

2. Que, mediante Resolución Exenta Nº 03, de 07 de enero de 2009, la COREMA, Región de O´Higgins, calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, fundado en el Considerando 5 de la RCA recurrida, en atención a que *"(...) sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación y el acuerdo de la sesión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins con fecha 23 de diciembre de 2008, debe indicarse que el proyecto (...) genera y presenta efectos características y circunstancias en lo que respecta a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos"*. Lo anterior, por cuanto, según consta en el numeral 2 de la parte resolutiva de la RCA recurrida, el Titular no ha asumido *"(...) los problemas de seguridad vial que presenta el acceso actual a la planta para lo usuarios de la ruta H-50 y residentes del entorno; además, que no entrega un Estudio de Impacto Vial que demuestre lo contrario"*, asimismo, "*(...) no consideró un proyecto de mejoramiento del actual acceso vehicular que incluya pistas de viraje a la izquierda, pista de ingreso y salida, que sean adecuadas al tránsito de camiones que utiliza, y al incremento de vehículos en dicho acceso, por mínimo que sea*".

3. Que, el Titular del Proyecto, mediante presentación de fecha 13 de febrero de 2009, ha interpuesto el recurso administrativo consagrado en el artículo 20 de la Ley Nº 19.300, solicitando la revocación de la RCA reclamada y, en su reemplazo, se califique favorablemente el Proyecto, señalando, en síntesis, lo siguiente:

   3.1 Señala que los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación ambiental expresaron su conformidad sobre la DIA y sus Adenda,a través de los respectivos Oficios Ordinarios emitidos, a excepción de la Dirección Regional de Vialidad, Región de O'Higgins, que se pronunció con observaciones referente al Adenda N° 2, y la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (SEREMI MOP), que expresó su inconformidad respecto a dicho Adenda.

   3.2 Que, lo anterior quedó consignado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de la DIA en evaluación, señalándose en el numeral 3.2, respecto a los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, que "*el Proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*".

   3.3 A juicio del reclamante, la COREMA, Región de O´Higgins, ignorando lo obrado en el expediente de evaluación de impacto ambiental, arribó a una decisión sin fundamentos, carente de motivación y arbitraria.

   3.4 Estima que la RCA recurrida es arbitraria, carente de fundamentos e ilegal, ya que en el expediente de la DIA, especialmente el ICE, se concluyó que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias señalados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 8 del Reglamento del SEIA, por lo tanto, el supuesto incumplimiento de dicha normativa no podía servir de fundamento para el rechazo del Proyecto.

3.5 Que, respecto a los Oficios Ordinarios N° 298, de 21 de julio de 2008; N° 396, de 08 de septiembre de 2008, y N° 529, de 15 de diciembre de 2008, todos de la SEREMI MOP, único órgano que manifestó su inconformidad con la DIA, señala que éstos se refieren sólo a los impactos viales del Proyecto, pero en ningún caso a los efectos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, fundamento de la calificación desfavorable de la DIA.

3.6 Para el reclamante, el ICE es concluyente al señalar en el capítulo VI que *"Los integrantes del Comité Técnico Evaluador de la DIA informan desde su pertinencia sectorial, que el proyecto cumple con la Normativa Ambiental Vigente, con los requisitos de los permisos ambientales sectoriales de los Artículos 90 y 91 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no Requiere de un Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación (...)".*

3.7 Agrega que la propia acta de la sesión de la COREMA, Región de O'Higgins, de fecha 23 de diciembre de 2006, deja en claro que no existían fundamentos para rechazar el Proyecto, por lo que la RCA recurrida se funda, a su juicio, en el capricho o arbitrio de la Administración, basándose en consideraciones ajenas a la evaluación de impacto ambiental y a la ley.

3.8 El reclamante denuncia las siguientes ilegalidades en el proceso:

3.8.1. La primera ilegalidad observada en el proceso está asociada a que la RCA recurrida no se fundó en los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental de la DIA, tal como lo disponen los artículos 34, 36, 44 y 47 del Reglamento del SEIA, sino en el arbitrio de la COREMA, Región de O'Higgins, atendido que el ICE concluyó que el Proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

3.8.2. La segunda ilegalidad está asociada a que la RCA recurrida se funda sólo en el capricho y arbitrariedad de la SEREMI MOP, infringiendo los principios de contradictoriedad e imparcialidad, ya que no tuvo oportunidad para aducir alegaciones y aportar documentos que demostrarán que no generaba los efectos imputados en dicha resolución. Lo anterior, puesto que en el numeral 2 de la parte resolutiva de la RCA recurrida, se indica que el Proyecto produce *"(...) alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (...), en cuanto a que no asume los problemas de seguridad vial (...); además que no entrega un Estudio de Impacto Vial (...)".* Al respecto, señala que es la ley la que determina en qué casos procede la exigencia de un Estudio de Impacto Vial (EIV), lo cual, según el reclamante, no está sujeto al capricho de un funcionario o de un órgano colegiado como la COREMA. Afirma que así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 09 de abril de 2003 (Rol Nº 370), al considerar a los EIV como una obligación que afecta al dominio y que se deriva de su función social.

Respecto a lo anterior, indica que en la evaluación explicó los motivos fácticos y legales que hacían improcedente la exigencia de un EIV; reitera que la inconformidad de la SEREMI MOP sólo se limitó a los impactos viales y/o de seguridad vial, y no planteó nada sobre el efecto aludido en el literal c) del artículo 11 de la Ley Nº 19.300.

Asimismo, señala, que lo obrado por la COREMA, Región de O'Higgins, al rechazar el Proyecto, sólo en base al pronunciamiento de la SEREMI MOP, constituye una infracción al principio de imparcialidad, reconocido en el artículo 11 de la Ley Nº 19.880.

3.8.3. Que, la tercera ilegalidad está referida a que la COREMA, Región de O'Higgins, excedió sus facultades legales, las cuales están estipuladas en los artículos 8, 9 y 80 de la Ley N° 19.300, al rechazar el Proyecto argumentando su decisión en el hecho que el Titular no presentó el EIV, produciendo ello alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres humanas, en circunstancia que no corresponde, a su juicio, a una exigencia legal; además, indica que demostró durante el proceso de

evaluación la improcedencia de esta exigencia. Lo anterior, también a su juicio, se aleja del concepto de una DIA, correspondiendo el EIV a una materia asociada a la legislación sectorial respectiva.

3.9 Que, el reclamante, sobre la base de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y artículo 2 de la Ley N° 18.575, asociado al principio de legalidad, estima que concurren en la especie causales de anulación, revocación o invalidación del acto administrativo, en cuanto la COREMA, Región de O'Higgins, excediendo sus facultades legales, rechazó la DIA, fundando su accionar en un capricho o arbitrio, contrariando sus propias actuaciones anteriores, sobre la base de antecedentes que no obran en el expediente de evaluación de impacto ambiental o que no corresponden al mérito del mismo.

3.10 Que, en consecuencia, el reclamante solicita revocar la Resolución Exenta Nº 03, de 07 de enero de 2009, de la COREMA, Región de O´Higgins, mediante la cual se calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, y, en su reemplazo, calificarlo favorablemente.

4. Que, revisados los antecedentes de los procesos de evaluación y de reclamación administrativa, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

4.1 Que, según se desprende del Considerando 5 y del numeral 2 de la parte resolutiva, ambos de la RCA recurrida, la COREMA, Región de O'Higgins, resolvió calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, argumentando que éste genera y presenta los efectos, características o circunstancias señalados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300; en particular, por cuanto el Proyecto genera y presenta efectos, características o circunstancias en lo que respecta a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, ya que el Titular no ha considerado los *"(...) problemas de seguridad vial que presenta el acceso actual a la planta para lo usuarios de la ruta H-50 y residentes del entorno; además que no entrega un Estudio de Impacto Vial que demuestre lo contrario (...)"*, así como, *"(...) un proyecto de mejoramiento del actual acceso vehicular que incluya pistas de viraje a la izquierda, pista de ingreso y salida, que sean adecuadas al tránsito de camiones que utiliza, y al incremento de vehículos en dicho acceso, por mínimo que sea"*.

4.2 Que, con relación a la materia objeto del presente recurso, esto es, la calificación desfavorable de la DIA por presentar los efectos, características o circunstancias señalados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, fundado en la evidencia de efectos sobre la seguridad vial, el Titular presentó en la DIA, los antecedentes asociados a los requerimientos viales para el Proyecto, específicamente en los numerales 1.9.2.4 y 1.10.1.5 de la DIA, estimando que el requerimiento vial para la etapa de construcción es marginal; respecto a la etapa de operación, indica que se ha estimado un flujo de 358 viajes/día. Al respecto, el Titular concluyó que el mayor incremento en el Tránsito Medio Diario Anual (TMDA) producto de la etapa de operación es de un 41,82 %, en la rama 3 (ruta s/r, dirección La Esmeralda) del punto de control Nº 25, el cual se explica producto del bajo TMDA que registra dicho punto, mientras que en las demás ramas de este punto, el flujo no supera el 25% de incremento. No obstante lo anterior, los valores asociados al punto de control N° 3 (ruta 5 y ruta H-450, dirección Requínoa y Esmeralda) no superan el 3% de incremento (detalle en Tabla N° 8 de la DIA).

Asimismo, en el numeral 3.3 de la DIA, y con respecto a la ocurrencia de los efectos, características o circunstancias enunciados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el Titular señala que el Proyecto no contempla reubicación de población, ya que el lugar no se encuentra habitado, formando parte del predio del Titular, y que no genera cambios en las dimensiones que caracterizan los sistemas de vida y costumbres de la población

4.3 Que, revisada la DIA del Proyecto, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que se pronunciaron respecto a las materias alegadas en el recurso, fueron la Dirección Regional de Vialidad y la SEREMI MOP, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), y la Dirección General de Aguas (DGA), todos de la Región de O'Higgins.

4.4 Que, la Dirección Regional de Vialidad, mediante su Oficio Ord. N° 55, de fecha 17 de julio del 2008, presentó, en síntesis, las siguientes observaciones a la DIA:

4.4.1. Sobre el mejoramiento de la seguridad vial, relacionada a la planta, solicita alargar las pistas de ingreso y salida en el lado de la planta y pista de viraje a la izquierda, para los vehículos de la pista contraria al emplazamiento del Proyecto, en coherencia con la velocidad de diseño del sector.

4.4.2. Actualizar la señalética y saneamiento vial del sector de la industria y su zona de influencia, por lo que deberá enviar a la Dirección Regional de Vialidad un proyecto de actualización del acceso vial, para su aprobación y autorización.

4.4.3. Las obras señaladas deberán estar terminadas antes de la iniciación de la etapa operativa del Proyecto, no podrán comprometer la conectividad vial sin que existan medidas de mitigación autorizadas por este órgano, el cual podrá inspeccionarlas en cualquier momento para verificar su funcionamiento y eficacia.

4.4.4. Se requiere una carta Gantt que exprese la relación movimiento de tierras, obras civiles, montaje eléctrico-mecánico-piping para la etapa de construcción. Este instrumento permitirá examinar y determinar la capacidad del acceso para aceptar, en la etapa de inicio, las nuevas exigencias emanadas del uso relacionado con el enunciado, de seguridad vial y comunitaria.

4.4.5. Finalmente indica, que los daños producidos sobre las vialidades del sector ocasionados desde el inicio y durante la etapa operativa del Proyecto serán de responsabilidad del Titular, debiendo comunicar a la Dirección Regional de Vialidad los sucesos, proposición de soluciones, costos y financiamiento, el que es de exclusiva responsabilidad de la empresa.

4.5 Que, en este mismo sentido, la SEREMI MOP, mediante Oficio Ord. N° 298, de fecha 21 de julio de 2008, solicita examinar el impacto vial, especialmente en la ruta H-50 y en el trensamiento que se produce en el flujo que sale o entra a la planta, desde Quinta de Tilcoco, y evaluar una tercera pista en el sector de acceso de la planta con una isla para la espera de los vehículos.

4.6 Que, adicionalmente, sobre los efectos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, SERNATUR, Región de O'Higgins, mediante su Oficio Ord. N° 131, de fecha 15 de julio de 2008, solicitó al Titular del Proyecto pronunciarse respecto del impacto que provoca la emanación de olores a la atmósfera, lo cual pudiese afectar a establecimientos turísticos de alimentación ubicados en el sector. Asimismo, la DGA, Región de O'Higgins, mediante su Oficio Ord. N° 641, de fecha 21 de julio de 2008, solicitó indicar si se cuenta con la autorización de la comunidad de aguas para disponer el nuevo caudal al curso de agua.

4.7 Que, la I. Municipalidad de Rengo no emitió pronunciamiento respecto a la DIA en cuestión. Cabe considerar que este órgano es el competente para pronunciarse respecto de los efectos enunciados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por otro lado, la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región de O'Higgins, tampoco emitió pronunciamiento alguno, respecto a los aspectos viales presentados por el Titular en su DIA. Lo anterior, no obsta a que CONAMA, como administrador del SEIA, observe respecto de ésta y otras materias.

4.8 Que, en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) N° 1, se solicitó al Titular *"señalar claramente las rutas a utilizar por los camiones que ingresan o salen de la planta y las medidas que adoptarán para corroborar que los camiones no están utilizando otras rutas, las cuales, pueden generar molestias en la comunidad o poblados"*, solicitud que se vincula a los efectos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y artículo 8 del Reglamento del SEIA. Asimismo, se incluyeron en el ICSARA las observaciones de la Dirección Regional de Vialidad y de la SEREMI MOP.

4.9 Que, en el Adenda Nº 1, el Titular presentó las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones solicitadas, las que se señalan, en resumen, a continuación:

4.9.1. Respecto del pronunciamiento de la Dirección Regional de Vialidad:

- Sobre la solicitud de alargar las pistas, actualizar la señalética y saneamiento vial del sector, y que estas obras no pueden comprometer la conectividad vial, el Titular señaló que para cada una de las vías del entorno, se analizó el peor de los escenarios, lo que consiste en asumir que todos los transportes generados utilizan las mismas rutas en el mismo instante, observándose que *"(...) el mayor incremento en el TMDA producto de la etapa de operación es de un 41,82 %, en la Rama 3 del Punto de Control Nº 25, el cual se explica producto del bajo TMDA que registra dicho punto".*

- Por otro lado, indica que se debe considerar el estudio realizado durante el proyecto original en la cual se menciona en forma cuantitativa que el flujo del proyecto, en ambos sentidos de tránsito, equivale a 10 camiones transitando en la hora punta tarde y 10 camiones más 160 vehículos livianos en la hora fuera de punta, producirá sólo un impacto leve en el área de influencia analizada, ya que, en general, los grados de saturación y las demoras aumentan levemente, sin generar cambios sustanciales en los niveles de servicio actuales. Menciona que actualmente existirá un incremento del 20% (es decir unos 12 camiones/h), por lo que se puede esperar que no redunde de forma significativa este incremento. Adjunta, en el Anexo N° 8, Adenda N° 1, el Of. Ord. Nº 141/2002, de la Dirección Provincial de Vialidad, Provincia del Cachapoal, que recepciona "Acceso Planta Faenadora de Cerdos Rosario". El Titular presenta figura con acceso a planta Faenadora Rosario.

- Sobre la solicitud de una carta Gantt, el Titular entrega la información requerida, adjuntando en el Anexo N° 5, dicha carta.

- Sobre la solicitud de señalética y de saneamiento vial del sector, y de la responsabilidad del Titular en los daños producidos sobre la vialidad de éste, en el Adenda N° 1, el Titular indica que el Proyecto supone un bajo impacto al respecto. No obstante, expresa que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 850/97, del Ministerio de Obras Públicas, le corresponde a la Dirección de Vialidad la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas.

4.9.2. En cuanto al pronunciamiento de la SEREMI MOP, reitera lo indicado para las observaciones de la Dirección Regional de Vialidad, en específico, lo señalado en el primer punto del Considerando anterior.

4.9.3. Sobre el requerimiento de SERNATUR, Región de O'Higgins, menciona que al tratarse de una planta faenadora de cerdos, es inevitable que se puedan emitir olores. Sin perjuicio de ello, dichos olores se estiman poco significativos, por cuanto la planta contempla procedimientos de control, describiendo dichos procedimientos, y existiendo, además, condiciones favorables propias del sector, como es la lejanía a poblaciones y dirección del viento. Agrega que, a la fecha, la planta no tiene conocimiento de denuncias formales respecto del tema de olores.

4.9.4. Respecto al pronunciamiento de la DGA, Región de O'Higgins, señala el Titular que la descarga de sus efluentes es hacia el canal interno de riego, afluente al Estero Tipaume, mencionando la existencia de una comunicación continua entre la faenadora y la comunidad de canalistas del sector.

4.9.5. Por último, y sobre la observación contenida en el ICSARA N° 1 referida a las rutas a utilizar por los camiones y que pueden generar molestias en la comunidad o poblados, indica que para acceder a la planta, existen las siguientes alternativas:

- Desde Rancagua por la Ruta 5, hasta sector de Rosario y tomar camino Quinta de Tilcoco.
- Desde Santiago se accede a la Ruta 5 hasta llegar al sector Rosario y tomar camino Quinta de Tilcoco.
- Desde San Fernando se accede al Proyecto por la Ruta 5 hasta llegar a la localidad de Rosario tomando camino Quinta de Tilcoco.

Agrega, que mediante un sistema de GPS se corroborará la ruta, identificando el recorrido que utilizan. Adjunta plano de ubicación con las rutas y acceso hacia la planta.

4.10 Que, revisado el Adenda N° 1, persistieron las observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia, sobre las materias alegadas en el recurso de reclamación, entre éstos, la Dirección Regional de Vialidad (que se pronunció inconforme con el Adenda), SEREMI MOP y SERNATUR, todos de la Región de O'Higgins.

4.11 Que, la Dirección Regional de Vialidad, mediante su Oficio Ord. N° 69, de fecha 04 de septiembre de 2008, manifiesta su inconformidad sobre el Adenda N° 1, en particular, por cuanto el Adenda no subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de la DIA, solicitando, en síntesis, lo siguiente:

4.11.1. Justificar sobre la base de un EIV, que el acceso al Proyecto, no requerirá del alargue de las pistas existentes, de entrada y salida, ni de la construcción de otra pista de espera al otro lado del camino. La cantidad de vehículos a considerar ha de corresponder a la sumatoria de la situación actual más los que incorpore la operación del Proyecto de ampliación en la hora de máxima intensidad.

4.11.2. Respecto a lo anterior, presentar proyecto de acceso, considerando el tránsito vehicular aludido, la existencia de accesos particulares, el tipo de carpeta existente de la vía pública, la geometría de la ruta H-50, la topografía en el lugar, el paradero de buses, la ciclovía, la postación del tendido eléctrico, la señalética (referida exclusivamente a su acceso), obras de saneamiento, además de paralelismos y atraviesos que intercepte la ejecución del Proyecto. Este deberá realizarse antes de iniciar el Proyecto.

4.12 Que, respecto a los temas asociados a seguridad vial, la SEREMI MOP, mediante Oficio Ord. N° 396, de fecha 08 de septiembre de 2008, persiste en su observación sobre el trensamiento que se produciría en el flujo vehicular al acceso de la planta, señalando que el Titular no responde satisfactoriamente.

4.13 Que, por su parte, SERNATUR, Región de O'Higgins, mediante Oficio Ord. N° 175, de fecha 02 de septiembre de 2008, señala que, si bien el Titular entrega información sobre su consulta, solicita pronunciamiento respecto de las medidas que propone ante problemas o contingencias que puedan interferir principalmente con los sistemas utilizados, especialmente aquellos que generan olores al ambiente.

4.14 Que, en el Adenda Nº 2 el Titular presentó las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones requeridas por estos órganos, siendo éstas, en síntesis, las siguientes:

4.14.1. Sobre el pronunciamiento de la Dirección Regional de Vialidad y de la SEREMI MOP, Región de O'Higgins, indica que no se justifica la presentación de un EIV, con el objeto de modificar el acceso a la planta, lo anterior sobre la base de los antecedentes presentando en la DIA y Adenda N° 1, en donde señala que la capacidad vehicular de la ruta está por sobre el flujo que considera las mediciones, de acuerdo al TMDA. En este sentido, el ingreso y salida de camiones no genera impacto alguno

en este punto, menos aún trensamiento en las conexiones con la ruta 5 que dificulte el flujo normal de las vías aledañas. Agrega, que el contorno del acceso a la planta cuenta con toda la señalética necesaria para evitar impactos y/o accidentes, como, por ejemplo, un disco Pare para la salida de vehículos desde la planta, además de los CEDA EL PASO para la conexión con la Ruta 5; asimismo, la planta cuenta con un control de flujo de camiones, para el transporte de cerdos vivos y transporte de residuos sólidos, consistente en un sistema de GPS para identificar correctamente el recorrido que utilizan. Por lo anterior, a juicio del Titular, no existe impacto en la vialidad circundante a la planta, por efecto de su ampliación,, y el Proyecto no requiere de un EIV.

4.14.2. Respecto al pronunciamiento de SERNATUR, Región de O'Higgins, reitera lo expuesto en el Adenda N° 1, estimando que los olores son poco significativos, por cuanto se contemplan procedimientos de control interno para las posibles fuentes, las que son descritas por el Titular en su presentación. Agrega que, a la fecha, no se tiene conocimiento de reclamos por olores, tanto de la Autoridad Sanitaria como de CONAMA. Además, presenta los resultados del inventario de recursos visuales del área, señalando que no existen áreas de interés escénico; que no se registró la presencia de hitos visuales; que no existen cuerpos de agua en reposo o movimiento que dominen la escena; que no existen áreas declaradas Monumento Histórico, Arqueológico, Público, Zona Típica o Santuario de la Naturaleza; y que en el sitio se ha realizado una importante modificación de los elementos originales del paisaje.

4.15 Que, revisado el Adenda N° 2, SERNATUR, Región de O'Higgins, se pronunció conforme con él, según consta en Oficio Ord. N° 223, de fecha 03 de diciembre de 2008; no obstante, la Dirección Regional de Vialidad, mantuvo su pronunciamiento con observaciones, mientras que el SEREMI MOP se pronunció inconforme con el Adenda.

4.16 Que, efectivamente, la Dirección Regional de Vialidad, mediante Oficio Ord. Nº 89, de fecha 9 de diciembre de 2008, se pronunció con observaciones respecto al Adenda N° 2, indicando, en síntesis, lo siguiente:

4.16.1. Que, el Titular no asume los problemas de seguridad vial que presenta el acceso actual a la planta, ni tampoco entrega un EIV que demuestre lo contrario, no compartiendo las razones detalladas por el Titular en el Adenda N° 2, manteniendo las observaciones incluidas en el Oficio Ord. Nº 69, de 4 de Septiembre del 2008.

Agrega en su pronunciamiento, que no está de acuerdo con el actual acceso a la planta, en consecuencia, menos podrá estar de acuerdo con algún incremento de vehículos en dicho acceso, por mínimo que sea.

4.16.2. Que, por razones de seguridad vial y de satisfacción para los usuarios de la ruta H-50 (fluidez del tránsito tendiente a optimizar los tiempos de traslado, conectividad de la ruta en todo momento, confianza de los conductores ante la presencia de pistas destinadas a la espera salida y entrada de camiones para acceder a un recinto privado, etc.), es necesario que se presente un proyecto de mejoramiento del actual acceso vehicular, que incluya pistas de viraje a la izquierda, pista de ingreso y salida, que sean adecuadas al tránsito de camiones que utiliza el Titular.

4.16.3. Que, por lo anterior, dará su conformidad sólo cuando el Titular acceda a construir el mejoramiento de su actual acceso, en el menor plazo posible.

4.17 Que, por su parte, la SEREMI MOP, mediante Oficio Ord. N° 529, de fecha 15 de diciembre de 2008, se pronunció inconforme con el Adenda N° 2, señalando que el flujo que viene desde Quinta de Tilcoco hacia la planta (358 más flujo existente) no tiene una isla para detenerse y esperar la vía despejada para realizar el giro a la izquierda (planta), y en consecuencia, el Proyecto, a lo menos, debiera contemplar un ensanche o isla para dar seguridad al acceso, el cual deberá ser justificado en un EIV. Por lo anterior, considera que el Titular no subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de la DIA.

4.18 Que, en el respectivo ICE se concluye que *"(...) el Proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos"*, según lo indica el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Lo mismo se expresa en relación al cumplimiento de la Ley N° 19.300 y del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA.

4.19 Que, respecto a las materias referidas a la seguridad vial, en el ICE se reiteran los antecedentes presentados por el Titular en la DIA y sus Adenda, referidos a los requerimientos viales adicional para la etapa de construcción y operación del Proyecto.

4.20 Que, en el mismo ICE se señala que *"Los integrantes del Comité Técnico Evaluador de la DIA informan desde su pertinencia sectorial, que el proyecto cumple con la Normativa Ambiental Vigente, con los requisitos de los permisos ambientales sectoriales de los Artículos 90 y 91 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no requiere de un Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación; salvo, lo señalado por la SEREMI MOP mediante Oficio Ordinario N° 259/08 que se pronuncia inconforme sobre la Adenda N° 2; y la Dirección de Vialidad – Rancagua, que mediante Oficio Ordinario N° 89/08 se pronuncia con observaciones respecto a la Adenda N° 2."*

4.21 Que, la propia RCA recurrida, en su Considerando 4.1.1, reitera lo indicado en el numeral 3.1.1 del ICE, en cuanto al cumplimiento de la Ley N° 19.300 y del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA, señalando que *"(...) la modificación de proyecto no produce ninguno de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente"*, y que se ha acreditado *"(...) en el proceso de evaluación de impacto ambiental que el proyecto en cuestión cumple con toda la normativa ambiental vigente."*.

4.22 Que respecto a los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, sobre la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el artículo 8 del Reglamento del SEIA señala que a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera dicho efecto, se considerará el cambio producido en las cinco dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida, a saber, dimensión geográfica, dimensión demográfica, dimensión antropológica, dimensión socio-económica y dimensión de bienestar social básico. En particular, sobre la dimensión geográfica se señala que ésta consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población, el tamaño de los predios y tenencia de la tierra, y los flujos de comunicación y transporte. Sobre lo último, flujos de comunicación y transporte, para que la alteración sea considerada significativa, se debe tener en consideración si el efecto introduce obstáculos en la conectividad, la libre circulación o genere un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento de sus miembros (Guía de Criterios para Evaluar la Alteración Significativa de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en Proyectos o Actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. CONAMA, 2007).

4.23 Que, en relación a los argumentos mencionados en el Considerando 5 y en el numeral 2 de la parte resolutiva de la RCA recurrida, que fundamentan la calificación desfavorable de la DIA en cuestión, y sobre la base de lo anteriormente expuesto y de los antecedentes que obran en el proceso de evaluación ambiental, éstos deben ser desestimados, por cuanto:

4.23.1. Según se desprende del artículo 8 del Reglamento del SEIA, se materializará una afectación sobre la dimensión geográfica, cuando se observen efectos significativos sobre los flujos de comunicación y transporte de los grupos humanos insertos en el área de influencia del Proyecto, lo que no ocurre en la especie. En efecto, las vías de circulación, son vías estructurantes existentes, de tuición del MOP, no contemplándose el uso de caminos rurales.

4.23.2. Que, la SEREMI MOP, en sus respectivos pronunciamientos, ha solicitado al Titular, sobre el trensamiento que se produce en el flujo vehicular al acceso de la planta, contemplar un ensanche o isla para dar seguridad al acceso, el cual deberá ser avalado por un EIV. La Dirección Regional de Vialidad, a su vez, ha solicitado, con el propósito de mejorar la seguridad vial, un proyecto de mejoramiento del actual acceso vehicular, que incluya pistas de viraje a la izquierda, pista de ingreso y salida, que sean adecuadas al tránsito de camiones que utiliza el Titular; en caso de no concretar el proyecto solicitado, se deberá justificar a través de un EIV este hecho. Cabe señalar, que la Dirección Regional de Vialidad, sólo con ocasión de la revisión del Adenda N° 2 ha esgrimido como argumento para su solicitud la satisfacción para los usuarios de la ruta H-50 (fluidez del tránsito tendiente a optimizar los tiempos de traslado, conectividad de la ruta en todo momento, confianza de los conductores ante la presencia de pistas destinadas a la espera salida y entrada de camiones para acceder a un recinto privado, etc.).

Cabe tener presente que el requerir un EIV, con el objeto de acreditar la seguridad vial del Proyecto, es un trámite sectorial.

4.23.3. Que, se desprende de los pronunciamientos de la SEREMI MOP y de la Dirección Regional de Vialidad, éstos se han fundado sólo en consideraciones asociadas a la seguridad vial, y no sobre los efectos, características o circunstancias estipulados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

4.23.4. Que, en este sentido, el Titular ha señalado, en la DIA que su Proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, presentado los argumentos que sustentan ello, los cuales han sido incluidos en el respectivo ICE.

4.23.5. Que, sin perjuicio de lo señalado, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, el Titular ha entregado los antecedentes asociados a los respectivos requerimientos viales, tanto para la etapa de construcción como de operación.

4.23.6. Que, los pronunciamientos de SERNATUR y la DGA, ambos de la Región de O'Higgins, abordaron aspectos asociados a olores y sus efectos sobre la actividad turística y comunicación con organizaciones, aspectos que eventualmente pudiesen estar relacionados con los efectos, características o circunstancias estipulados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el artículo 8 del Reglamento del SEIA, en particular con la dimensión socioeconómica, manifestándose ambos órganos conforme con los antecedentes proporcionados por el Titular. Cabe señalar, que la I. Municipalidad de Rengo, no emitió pronunciamiento respecto a la DIA y sus Adenda.

4.23.7. Que, no basta que se evidencie una alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, sino que, además, ésta debe ser significativa, como lo establece el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. A mayor abundamiento, en el artículo 8 del Reglamento del SEIA, se menciona, a propósito de la dimensión geográfica que caracteriza el sistema de vida del grupo humano involucrado, que se deberán considerar los flujos de comunicación y transporte de los grupos humanos, y como éstos serán alterados, alteración que, como ya se ha mencionado, debe ser significativa.

4.23.8. Que, lo anterior no ha sido considerado ni fundamentado en la decisión de la COREMA, Región de O'Higgins, la cual se basó en aspectos asociados a la seguridad vial, según consta en la RCA recurrida.

4.24 Que, en relación a lo anteriormente expuesto y según consta en el proceso de evaluación, el Proyecto en cuestión, no presenta los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y artículo 8 del Reglamento del SEIA.

4.25 Que, respecto a los aspectos asociados a seguridad vial, en particular, sobre la pertinencia de la presentación de un EIV, al no constatarse efectos significativos sobre los flujos de comunicación y transporte de los grupos humanos insertos en el área de influencia del Proyecto, éstos deberán ser analizados y evaluados en su mérito por los órganos competentes, con ocasión del otorgamiento de los respectivos permisos sectoriales aplicables al Proyecto.

5. Que, en cuanto a los contenidos y requisitos técnicos presentados y analizados en el proceso de evaluación, consta en tal expediente, el pronunciamiento conforme de los demás órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron del proceso de evaluación, incluida la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que se pronunció conforme con los requisitos y los contenidos, tanto técnicos como formales, que permiten acreditar el cumplimiento de los Permisos Ambientales Sectoriales contemplados en los artículos 90 y 91 del Reglamento del SEIA, aplicables al Proyecto.

6. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, incluidos los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales contenidos en los artículos 90 y 91 del Reglamento del SEIA, y que no presenta ni genera alguno de los efectos, características o circunstancias de los señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, el literal c), referido al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por el Señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Faenadora Rosario Limitada, de fecha 13 de febrero de 2009, en contra de la Resolución Exenta Nº 03, de 07 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por la que se calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario".

2. **Dar por reproducidos** los vistos y los Considerandos 1 al 4 y el 6 de la RCA recurrida, en todo lo demás dejarla sin efecto.

3. **Reemplácese**, el Considerando 5, de la RCA recurrida, por lo siguiente, *"Que, en lo relativo a los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario" no genera, ni presenta alguno de tales efectos, características o circunstancias."*

4. **Agréguese**, a continuación del Considerando 6 de la RCA recurrida, los siguientes Considerandos:

   "7. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del Proyecto. Además, deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes y componentes, cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones.

   8. *Que, para que el proyecto "Ampliación de proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario" pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con toda la normativa vigente que le sea aplicable.*

   9. *Que, el Titular del Proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la ocurrencia de efectos ambientales no previstos en la Declaración de*

Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para controlarlos.

10. *Que, el Titular del Proyecto deberá informar inmediatamente y por escrito a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los cambios de domicilio, de titularidad y de representante legal del Proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del SEIA.*
11. *Que, todas las medidas y disposiciones establecidas en la presente Resolución, son de responsabilidad del Titular del Proyecto, sean implementadas por éste directamente o a través de terceros.*
12. *Que, la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda, se consideran parte integrante de la presente Resolución; por lo tanto, todas las medidas y acciones señaladas en dichos documentos se consideran asumidas por el Titular, el que se obliga a su cumplimiento en lo que corresponda y/o en lo que no fuere modificado por la presente Resolución."*

5. **Reemplácese**, en el Considerando 7 de la RCA recurrida, su numeración, de acuerdo al correlativo anterior.
6. **Reemplácese** la parte resolutiva de la RCA recurrida, por la siguiente:

"1. ***Calificar favorablemente*** *el proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario", presentado por el señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan en representación de Faenadora Rosario Limitada.*

2. ***Certificar*** *que el proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario" cumple con la normativa ambiental vigente, incluido los requisitos ambientales contenidos en los permisos ambientales sectoriales de los artículos 90 y 91 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que éste no genera ni presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300."*

7. **Modifíquese** el estado del Proyecto, conforme a lo resuelto en esta Resolución, en la plataforma electrónica e-SEIA.

Anótese, comuníquese y notifíquese por carta certificada al reclamante y archívese.

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE * DIRECTOR EJECUTIVO

ALVARO SAPAG RAJEVIC
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

CUB/JFO/JGM/AMN

Carta Certificada:

- Sr. Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Faenadora Rosario Limitada (Camino La Estrella N° 401, Oficina 18, Sector Punta de Cortés, Comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins).

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, CONAMA.
- Dirección Regional, CONAMA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del General Libertador Bernardo O´Higgins.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Dirección Regional de SERNATUR, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Regional de la SEC, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Rengo.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Departamento de Evaluación y Seguimiento Ambiental, CONAMA (2)
  - Unidad de Recursos Administrativos.
  - Unidad e-SEIA.
- Departamento Jurídico, CONAMA.
- Archivo.

Expediente ROL Nº 08/09

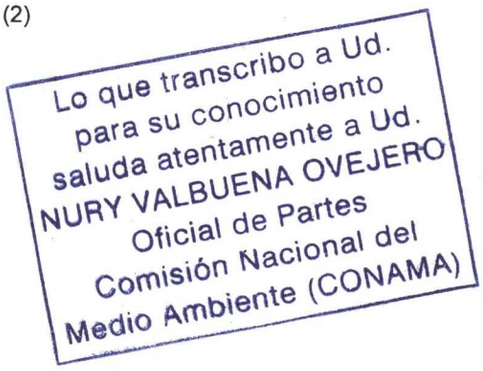

CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 515275313

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MONEDA (21)

515275313

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CONAMA) -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	12/06/2009
Mecanizador		Hora Recepción	15:16:04
Tipo Cliente		Fecha Admisión	12/06/2009
Nº Máquina		Hora Admisión	15:17:24
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	YOYARCE-OYARCE CANTO YASNA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	1	0-50	0,050	0,050	814
2	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	1	51-100	0,100	0,100	880
TOTALES					2			0,150	1.694

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	2	3028764962324	3028764962331

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE

FORMULARIO ADMISION ENVIOS REGISTRADOS

Comp. 101 2403575/01

PRODUCTOS :

CARTA ☐ IMPRESO ☐ P. PAQUETE

USO EXCLUSIVO CORREOS

9 CARTA CERTIFICAD 515275313
A PRIORITARIA (EMP 2
RESAS)

gr $0

SUCURSAL MONEDA (21)
COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (C

3028764962331

SERVICIOS ADICIONALES

A. RECIBO ☐ EXPRESO

REEMBOLSO ☐ Monto $

En letras

CORREOS CHILE 12 JUN 2009 9 SUC. MONEDA

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATA *SR. LUIS FELIPE FUENZALIDA BASCUÑAN*

DOMICILIC *REPRESENTANTE LEGAL*
FAENADORA ROSARIO LIMITADA

CIUDAD: *CAMINO LA ESTRELLA N1 401, OF. 18*
PUNTA CORTÉS

PAIS: *RANCAGUA* *RES. EXT. N°3234/2009*

1012403575/01

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo.

Cód. 251820 - Brehmer Ltda.

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

RAZON SOCIAL: CONAMA
R.U.T.: 72443600-5
CODIGO CLIENTE: 61976-0
CENTRO DE COSTO: 101 24-03-575/01

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS
☐ DESTINO RESTO PAIS

(marque un solo casillero por formulario)

☒ FRANQUEO CONVENIDO
☐ MAQUINA FRANQUEADORA

IMPOSICION

Nº GUIA CLIENTE:
AGENCIA: 6100-1
CORRELATIVO AGENCIA:
FECHA HORA: 12-06-09

Nº MAQUINA:
CODIGO REMITENTE:

DESCRIPCION DE ENVIOS

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRM.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	1 01 1 a 50 2 03 50 a 100 3 04 101 a 250 4 05 251 a 500	01 ESTANDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESS (1-2 días)	81 REGISTRADO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
01	31	02	01	02	93
01	31	02	02	02	93
02	62	04	03	04	186
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

CORREOS CHILE 12 JUN 2009 9 SUC. MONEDA

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

Franqueo Convenido
Res. Exta. Nº 899
Fecha 27 Oct. 1994
Empresa de Correos de Chile

NOMBRE, RUT Y FIRMA CLIENTE O DEPOSITANTE

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACION: LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

31527533

Res Ext: 3234

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS

GADIASSO IMPRESORES LTDA. 635-5247 / 556-8651 - Código 250518